

Préstamo No. 100/TF-GU

CONTRATO DE PRESTAMO

entre

EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

en su calidad de

Administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social

y

LA REPUBLICA DE GUATEMALA

77 de agosto de 1966

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 7 de agosto de 1966 entre el BANCO INTER-AMERICANO DE DESARROLLO, actuando en su calidad de Administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social (en adelante denominado el "Administrador"), y la República de Guatemala (en adelante denominada la "República").

Este Contrato se celebra en virtud del Contrato del Fondo Fiduciario de Progreso Social, suscrito el 19 de junio de 1961 entre los Estados Unidos de América y el Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Administrador, en su calidad de tal, se compromete a otorgar a la República, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo Fiduciario de Progreso Social, hasta por la suma de tres millones veinte mil dólares (US\$3.020.000) en dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. El Administrador se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que el Deudor deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Sección 1.03. Objeto. El Préstamo tendrá por objeto cooperar al financiamiento de un plan que contempla la construcción, mejoramiento y ampliación de acueductos en aproximadamente 23 poblaciones y alcantarillados en aproximadamente 7 poblaciones de Guatemala (en adelante denominado "el Proyecto"), que será administrado y ejecutado por el Instituto de Fomento Municipal (en adelante denominado el "Instituto"), el cual podrá llevar a cabo la construcción de las obras por medio de contratistas u otros procedimientos, siguiendo lo dispuesto en la Sección 5.02 de este Contrato. Este Proyecto se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

ARTICULO II

Amortización, Intereses y Comisión de Servicio

Sección 2.01. Amortización. La República deberá amortizar el Préstamo mediante cuarenta y nueve (49) cuotas semestrales y consecutivas, de las cuales las seis (6) primeras serán por el equivalente de tres mil setecientos cincuenta dólares (US\$3.750) cada una, y las cuarenta y tres (43) restantes, por el saldo pendiente, serán iguales en su equivalencia en dólares.

En cada una de estas últimas cuotas se incluirán las cantidades necesarias por concepto de capital, intereses y comisión de servicio. La primera de las cuotas deberá pagarse el 11 de agosto de 1967 y las restantes los días 11 de febrero y 11 de agosto de cada año subsiguiente hasta el 11 de agosto de 1991.

Sección 2.02. Intereses y comisión de servicio. (a) La República deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 2-3/4% por año, que se devengará a partir de los respectivos desembolsos.

(b) La República, sobre los saldos deudores, deberá pagar además, semestralmente, una comisión de servicio del 3/4% por año, en dólares. El primer pago se efectuará 6 meses después de la fecha del Contrato.

(c) El total de lo que se adeude por concepto de intereses y comisión de servicio deberá liquidarse y pagarse los días 11 de marzo y 11 de septiembre de cada año, comenzando el 11 de marzo ~~de marzo~~ de 1967.

(d) El cálculo de los intereses y de la comisión de servicio correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.03. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo se denominará proporcionalmente en las respectivas monedas que el Administrador haya desembolsado.

(b) Cuando al establecer el monto de las cantidades desembolsadas fuere necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Administrador.

Sección 2.04. Mantenimiento de valor. (a) Todo desembolso será adeudado por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América a la fecha en que hubiere sido efectuado. Los intereses y la comisión de servicio se calcularán con base en dicha equivalencia.

(b) Las obligaciones de la República por concepto de amortización e intereses se cumplirán mediante el pago, en quetzales o, a elección de la República, en dólares o en las respectivas monedas desembolsadas, de cantidades cuyo monto equivalga a la obligación calculada en dólares.

(c) Para calcular la equivalencia establecida en la letra (b) de esta Sección, se aplicará el correspondiente tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo vencimiento. En caso de pago atrasado el Administrador podrá, a su opción, exigir que se aplique el correspondiente tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la de pago.

Sección 2.05. Tipo de cambio. (a) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos en una fecha determinada, con respecto al quetzal y a las demás monedas desembolsadas, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda el dólar a compradores que no sean entidades gubernamentales en Guatemala o, en su caso, en el país a que corresponda cada una de las demás monedas desembolsadas, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa al exterior de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital; y, (iii) remesa al exterior de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de quetzales o, en su caso, de otras monedas desembolsadas, con relación al dólar.

(b) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(c) Si aplicando las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Administrador.

(d) Si el Administrador determina que el pago efectuado en quetzales o, en su caso, en las demás monedas desembolsadas ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Administrador deberá ponerse de acuerdo con la República para hacer la devolución de los fondos sobrantes.

Sección 2.06. Lugar de pago. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Administrador en Washington, D.C., a menos que el Administrador designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.07. Pagarés. A solicitud del Administrador, la República deberá suscribir y entregar al Administrador pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la República de amortizar el Préstamo con los intereses y comisión pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Administrador determine.

Sección 2.08. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a la comisión e intereses vencidos, y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.09. Pagos anticipados. Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, la República podrá pagar cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de intereses y de comisión exigibles. El pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.10. Vencimiento en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil que sobrevenga, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Administrador no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Administrador haya recibido uno o más informes jurídicos en que quede establecido que: (i) La República ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de Guatemala para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la República en este Contrato son válidas y exigibles; y (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (g) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes en Guatemala. Dichos informes además deberán absolver cualquier otra consulta jurídica que el Administrador estime pertinente.

(b) Que el Administrador haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la República, han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que este Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que la República haya designado uno o más funcionarios que puedan representarla en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Administrador ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que la República por sí o por intermedio del Instituto haya presentado al Administrador: (i) un programa de realización del Proyecto, un plan detallado de inversiones con señalamiento de la fuente de los fondos y una lista general de materiales y servicios; (ii) un convenio de cooperación celebrado entre el Instituto y la Dirección General de Obras Públicas para la realización del diseño y construcción de las obras

incluidas en el Proyecto; y (iii) los estados financieros del Instituto correspondientes al ejercicio económico finalizado al 30 de junio de 1965, los cuales deberán estar certificados por la Contraloría de la República de Guatemala o por auditores públicos independientes satisfactorios al Administrador.

(e) Que el Administrador haya recibido las seguridades adecuadas de que la República proporcionará oportunamente al Instituto los recursos adicionales al Préstamo que sean necesarios para llevar a cabo el Proyecto de acuerdo con lo establecido en la Sección 5.05.

(f) Que el Administrador haya recibido las seguridades adecuadas de que la Contraloría de la República de Guatemala o, en su defecto, un auditor o una firma de auditores públicos previamente aprobados por el Administrador, certificarán anualmente los estados financieros del Instituto.

(g) Que el Administrador haya recibido los procedimientos que el Instituto se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal (b) de la Sección 5.02 de este Contrato.

(h) Que el Administrador haya recibido la debida constancia de que el Gobierno de Guatemala conviene en que las cantidades de quetzales que se paguen al Administrador con ocasión de este Préstamo puedan ser utilizadas por el Administrador o por cualquier persona o entidad que las reciba de él, sin restricción alguna, para efectuar pagos de bienes producidos en el territorio de Guatemala o de servicios provenientes de ese país y que vayan a utilizarse para facilitar el logro de los propósitos del Fondo Fiduciario de Progreso Social en cualquier país hábil para recibir ayuda de dicho Fondo.

Sección 3.02. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que la República haya presentado una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, suministre al Administrador los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Administrador, el derecho de la República a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03. Desembolsos para obras específicas. El Administrador no estará obligado a efectuar ningún desembolso para financiar obras específicas mientras la República por sí o por intermedio del Instituto no haya presentado a satisfacción del Administrador un programa de realización del respectivo sistema o grupo de sistemas, acompañado de los correspondientes planos, especificaciones, presupuestos y memorias técnicas, y de una lista detallada de materiales y servicios.

Sección 3.04. Procedimiento de desembolso. El Administrador podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: (a) girando a favor de la República las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta de la República y de acuerdo con ella a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.04 de este Contrato; y, (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la República. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos una vez al mes y por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares (US\$50.000).

Sección 3.05. Fondo rotatorio. Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01 y 3.02, el Administrador, con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de US\$250.000 o su equivalente, que la República deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto. El Administrador podrá renovar este fondo si la República así lo solicita a medida que disminuyan los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 3.02. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.06. Gastos en moneda nacional. Para determinar la suma en dólares u otras monedas que deban desembolsarse para cubrir gastos en quetzales, se utilizará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto, siguiendo las reglas señaladas en la Sección 2.05.

Sección 3.07. Cartas de Crédito especiales. Las partes acuerdan efectuar los desembolsos en dólares destinados a cubrir gastos en moneda local, utilizando el procedimiento de Cartas de Crédito especiales de que trata el Anexo "C" del presente Contrato.

Sección 3.08. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si antes del 11 de febrero de 1967 o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, la República no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en el presente Artículo, el Administrador podrá poner término al Contrato, dando a la República el aviso correspondiente.

Sección 3.09. Plazo final para desembolsos. La suma a que se refiere la Sección 1.01 podrá ser desembolsada hasta el 11 de febrero de 1969. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de dicha suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo o de su prórroga.

Sección 3.10. Renuncia a parte del Préstamo. La República, mediante aviso por escrito enviado al Administrador, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones de la República

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Administrador, mediante aviso a la República, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que la República adeude por capital, intereses y comisiones o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Administrador y la República.

(b) El incumplimiento por parte de la República de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República de Guatemala como miembro del Banco Interamericano de Desarrollo.

(d) La modificación sustancial de la naturaleza, organización, facultades y fines del Instituto que, a juicio del Administrador, pueda afectar desfavorablemente la eficiente y cabal ejecución del proyecto, y especialmente la enmienda o derogación sin aceptación del Administrador del Decreto 1132 de 5 de febrero de 1957 que creó y organizó al Instituto, en vista de que su vigencia ha sido consideración determinante de las partes para celebrar este Contrato.

(e) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Administrador haga improbable que la República pueda cumplir las obligaciones contraídas en este contrato o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Administrador tendrá derecho para declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, y los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras contratadas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Administrador y con respecto a las cuales se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio de los derechos del Administrador acordados en este Artículo, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia del Administrador a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las demás disposiciones de este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

Ejecución del Proyecto

Sección 5.01. Planos y especificaciones. (a) La República se compromete a que el Proyecto sea administrado y ejecutado por el Instituto con la debida diligencia, de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería y de acuerdo con los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Administrador y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones del Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios de ingeniería que se costeen con el Préstamo o en la lista de adquisiciones, requerirán autorización escrita del Administrador.

(c) Dentro del plazo de 6 meses a contar de la firma de este Contrato, la República, directamente o por intermedio del Instituto, deberá presentar un manual de normas de diseño y especificaciones técnicas relativas a la construcción de las obras incluídas en el Proyecto que aseguren la uniformidad y calidad de cada una de las construcciones.

Sección 5.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinarias, equipos y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, la República deberá utilizar el sistema de licitación pública cuando el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda en cada caso el equivalente de diez mil dólares (US\$10.000). Las bases de las licitaciones deberán sujetarse a las condiciones que haya aprobado el Administrador, tomando en cuenta las leyes de Guatemala y los propósitos del Préstamo.

Sección 5.03. Uso de fondos. (a) Sólo podrán utilizarse los fondos del Préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para la adquisición de bienes o servicios de procedencia local en Guatemala. Sin embargo, con sujeción a lo dispuesto en la Sección 4.05 del Contrato del Fondo Fiduciario de Progreso Social, el Administrador podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo o la contratación de servicios provenientes de esos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República.

(b) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de Guatemala que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Proyecto, deberán ser financiados con los recursos del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco Interamericano de Desarrollo, ni a las compras menores en el mercado local.

(c) La República utilizará los bienes adquiridos con el Préstamo sólo para los fines establecidos en este Contrato. En caso que desee disponer de esos bienes para otros fines deberá obtener la previa autorización del Administrador.

Sección 5.04. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y mercancías cuya compra se financie con fondos derivados de un desembolso en virtud de este Contrato y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que perte-

nezan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.05. Utilización de recursos. La utilización de recursos del Préstamo deberá ser llevada a cabo exclusivamente por el Instituto en su carácter de organismo administrador y ejecutor del Proyecto.

Sección 5.06. Recursos adicionales. (a) La República se compromete a aportar todos los recursos adicionales al préstamo que se necesiten para la completa ejecución del proyecto y para el eficiente mantenimiento de las obras realizadas, de acuerdo con un plan de inversiones que sea satisfactorio al Administrador, en un monto no inferior al equivalente en quetzales a un millón quinientos diez mil dólares (US\$1.510.000).

(b) La República además se compromete a proporcionar los recursos que se requieran para sufragar el déficit que pueda registrarse durante el período de construcción y en la operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado durante la vigencia del préstamo.

Sección 5.07. Tarifas. La República se compromete a tomar las medidas apropiadas, a satisfacción del Administrador y dentro del plazo de un año a partir de la fecha de este contrato, para que las tarifas correspondientes a los sistemas de agua potable y alcantarillado que se financien con los recursos del Préstamo produzcan ingresos suficientes para cubrir por lo menos los costos ordinarios de operación del respectivo sistema, incluyendo los de administración, los intereses, el mantenimiento y, en la medida de lo posible, la depreciación.

Sección 5.08. Poblaciones. La República, con la previa autorización del Administrador, podrá modificar la lista de las poblaciones contempladas en el programa de realización del proyecto a que se refiere la Sección 3.01 (d), en su numeral (i), dando preferencia a la ejecución de sistemas de agua potable.

ARTICULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Sección 6.01. Registros. La República se compromete a que el Instituto lleve registros adecuados en que se consignen las inversiones en el Proyecto. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos, demostrarse el empleo de los mismos en el Proyecto y quedar constancia de progreso y costo de la obra, debiendo mantenerse cuentas separadas que permitan distinguir las inversiones realizadas con los recursos del préstamo de aquellas provenientes del aporte local.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) La República deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Administrador inspeccionen en cualquier momento las obras del Proyecto, los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Administrador estime pertinente conocer.

(b) El Administrador establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto financiado con los recursos del Préstamo, y la República deberá proporcionar toda la cooperación que se requiera para el mejor cumplimiento de este propósito.

(c) Los gastos por concepto de inspección, hasta un máximo de treinta mil dólares (US\$30.000), se incluirán, a satisfacción del Administrador, en la lista de bienes y servicios a que se refiere la Sección 3.01, letra (d), número (i) y se pagarán con cargo al Préstamo, sin que sea necesaria la solicitud prevista en la Sección 3.02, letra (a). Con cargo a la cantidad anteriormente señalada el Administrador podrá designar un ingeniero de proyecto con residencia en Guatemala, quién tendrá a su cargo funciones relacionadas con la inspección y vigilancia de las obras.

Sección 6.03. Informes. (a) La República se compromete a que el Instituto presente al Administrador, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalen para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

- (i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Administrador al Estado o al Instituto.
- (ii) Los demás informes que el Administrador razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.
- (iii) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio financiero del Instituto mientras subsistan las obligaciones del Estado de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros del Instituto al cierre del correspondiente ejercicio.

(b) Los documentos descritos en el párrafo (iii) de esta Sección se presentarán certificados por la Contraloría General de la República de Guatemala o en su defecto por auditores que contrate la República directamente o por intermedio del Instituto y que sean aceptables al Administrador. Cuando el Administrador lo solicite, los informes descritos en los párrafos (i) y (ii) se presentarán certificados por dicha Contraloría o por los auditores aceptables al Administrador. La República deberá autorizar a la Contraloría o a los auditores para que puedan proporcionar directamente al Administrador toda información que éste razonablemente solicite con relación al Proyecto.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato, se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. Terminación. El pago total del capital, intereses y comisión dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Ratificación. El presente Contrato se sujeta a la condición de que el Congreso de la República de Guatemala lo ratifique de conformidad con las respectivas disposiciones constitucionales y legales.

Sección 7.04. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin referencia a legislación de país determinado, y, en consecuencia, ni el Administrador ni la República podrán alegar la invalidez de ninguna de sus disposiciones.

Sección 7.05. Compromiso sobre gravámenes. Salvo que el Administrador lo autorice expresamente, la República no podrá constituir ningún gravamen sobre sus bienes o rentas a favor de un tercero, a menos que constituya al mismo tiempo un gravamen que garantice al Administrador, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará (i) a los gravámenes sobre los bienes comprados, cuando se constituyan para pagar el saldo insóluto del precio; (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de deudas con vencimientos no mayores de un año.

Sección 7.06. Publicidad. La República se compromete a indicar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Proyecto que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo en su calidad de Administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Además, la República colocará en los lugares donde se ejecuten las obras financiadas por el Préstamo, avisos que señalen con claridad esta información.

Sección 7.07. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota:

Al Administrador:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 - 17th Street, N. W.
Washington, D.C., 20577, EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D.C.

A la República:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Guatemala, Guatemala

Dirección cablegráfica:

MINHACIENDA
Guatemala, Guatemala

ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. Claúsula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Administrador y la República actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

REPUBLICA DE GUATEMALA

10

11

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Deudor; y un tercero, en adelante denominado "el Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiese actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del

Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

EL PROYECTO

1. El Proyecto consiste en la construcción, ampliación y mejoramiento de los servicios de agua potable en aproximadamente 23 ciudades en Guatemala, de las cuales 19 serán de una población menor de 10.000 habitantes y 4 de población mayor de 10.000 habitantes; y en la construcción de sistemas de alcantarillado en aproximadamente 7 ciudades en Guatemala, de las cuales 3 serán poblaciones con menos de 10.000 habitantes y 4 con poblaciones mayores a esa cifra.
2. Las obras a ser ejecutadas dentro del Proyecto tendrán las características siguientes:

Sistemas de acueductos:

- a. Captación de fuentes de aprovisionamiento de agua cuya potabilidad y volúmen cumplan con las necesidades actuales y futuras de las poblaciones.
- b. Líneas de aducción desde la fuente de abastecimiento de agua hasta cada población.
- c. Distribución del agua mediante conexiones domiciliarias para aproximadamente el 70% de la población de las ciudades beneficiadas con el Proyecto, y por medio de fuentes públicas para el resto como solución para los sectores de menores ingresos.
- d. Dotación diaria por persona de 100 a 150 litros de agua, de acuerdo con las características de cada población.

Sistemas de alcantarillados:

- a. Construcción de alcantarillados solamente en aquellas poblaciones que dispongan de un sistema adecuado de agua potable.
- b. Construcción de redes colectoras con capacidad suficiente para el sistema de drenaje pluvial.
- c. Conexiones domiciliarias para aproximadamente 60% de las viviendas de las poblaciones.
- d. Los sistemas de drenaje serán a base de gravedad.
- e. Descarga del afluente en forma de evitar la contaminación de las aguas utilizables por los vecinos.

ANEXO C

CONVENIO ADICIONAL SOBRE USO DE CARTAS DE CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 11 de agosto de 1966, entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en su calidad de Administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social, el BANCO DE GUATEMALA y LA REPUBLICA DE GUATEMALA (en adelante denominados el "Administrador", el "Banco" y la "República" respectivamente).

Este Convenio complementa el Contrato de Préstamo No. 100/TF celebrado en esta misma fecha entre el Administrador y la República, en virtud del cual el primero se compromete a otorgar a la segunda un préstamo hasta de tres millones veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$3.020.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo Fiduciario de Progreso Social (en adelante denominado el "Préstamo").

ARTICULO I - Objeto.

A continuación se expresa el acuerdo entre las partes respecto del uso de una o más cartas de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional con cargo al Préstamo.

ARTICULO II - Las Cartas de Crédito.

Toda carta de crédito será irrevocable y transmisible a favor del Banco o de quien éste designe, y será abierta, a solicitud del Administrador, por una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco.

ARTICULO III - Uso de las Cartas de Crédito.

(1) Las cartas de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio y dentro de los términos del Contrato de Préstamo, únicamente cuando la República solicite al Administrador que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Administrador aprueba la solicitud de la República, comunicará por escrito al Banco tanto dicha aprobación como su intención de ordenar la apertura o ampliación de una o más cartas de crédito por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Administrador solicitará al Banco que designe el o los Banco Norteamericanos donde deban abrirse o ampliarse las cartas de crédito.

Al recibir el Administrador respuesta del Banco en forma y contenido satisfactorios a aquel, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco que abran o amplíen una carta de crédito en favor del Banco, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con la solicitud de desembolso. Al recibir el Banco

notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado la carta de crédito conforme con lo solicitado, enviará al Banco Norteamericano los documentos que se especifican en este Convenio, y que previamente le proporcionará la República, a efectos de que el Banco Norteamericano le acredite en cuenta el valor en dólares correspondiente.

Al tener aviso de que su cuenta ha sido acreditada con el valor en dólares correspondiente, el Banco depositará una suma equivalente en moneda nacional en una cuenta, a la vista, de la República.

(3) El Banco reconoce la conveniencia de que los recursos en moneda local provenientes del desembolso queden disponibles a favor de la República dentro de la mayor brevedad a fin de favorecer la pronta ejecución del proyecto.

ARTICULO IV - Términos y condiciones de las Cartas de Crédito

(1) Importación de Mercaderías

Toda clase de mercaderías y servicios conexos podrán ser financiados por medio de las cartas de crédito.

(2) Origen

Todo los bienes y servicios conexos que se financien con cartas de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha a la República. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre, o una zona de libre comercio, o desde un almacén de depósito en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al almacén de depósito.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas de crédito cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Gastos Bancarios

Los gastos que cobre el Banco Norteamericano por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con la carta de crédito, correrán por cuenta de la República, la que reembolsará al Banco el valor de dichos gastos. El Banco Norteamericano podrá hacerse pago de esos gastos de cualquier saldo no utilizado de la carta de crédito.

(5) Período de Validez

Las cartas de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde el 11 de agosto de 1966 hasta la fecha final expresada en la carta de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

ANEXO C

*Este anexo fue
sustituido por el
que se agregó en esta
fecha: 8/ feb / 67
CUD*

CONVENIO ADICIONAL SOBRE USO DE CARTAS DE CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 11 de agosto de 1966, entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en su calidad de Administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social, el BANCO CENTRAL DE GUATEMALA y LA REPUBLICA DE GUATEMALA (en adelante denominados el "Administrador", el "Banco Central" y la "República", respectivamente).

Este Convenio complementa el Contrato de Préstamo No. 100/ITF celebrado en esta misma fecha entre el Administrador y la República, en virtud del cual el primero se compromete a otorgar a la segunda un préstamo hasta de tres millones veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$3.020.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo Fiduciario de Progreso Social (en adelante denominado el "Préstamo").

ARTICULO I - Objeto.

A continuación se expresa el acuerdo entre las partes respecto del uso de una o más cartas de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional con cargo al Préstamo.

ARTICULO II - Las Cartas de Crédito.

Toda carta de crédito será irrevocable y transmisible a favor del Banco Central o de quien éste designe, y será abierta, a solicitud del Administrador, por una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central.

ARTICULO III - Uso de las Cartas de Crédito.

(1) Las cartas de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio y dentro de los términos del Contrato de Préstamo, únicamente cuando el Deudor solicite al Administrador que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Administrador aprueba la solicitud del Deudor, comunicará por escrito al Banco Central tanto dicha aprobación como su intención de ordenar la apertura o ampliación de una o más cartas de crédito por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Administrador solicitará al Banco Central que designe el o los Bancos Norteamericanos donde deban abrirse o ampliarse las cartas de crédito.

Al recibir el Administrador respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios a aquél, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen una carta de crédito en favor del Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda

nacional que deba proporcionarse de conformidad con la solicitud de desembolso. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado la carta de crédito conforme con lo solicitado, depositará una suma equivalente en moneda nacional en una cuenta a la vista de la República y a la mayor brevedad enviará por cable al Administrador las informaciones correspondientes.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta de crédito devengará a favor del Administrador los intereses y la comisión de servicio previstos en el Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco Central deposite la cantidad equivalente de moneda local en la cuenta de la República. Tan pronto como el Administrador reciba de la República los pagos por concepto de intereses y comisión de servicio, transferirá a su vez al Banco Central, aquella parte de los intereses y comisión de servicio correspondiente a la porción de la carta de crédito que no hubiere sido utilizada durante el período cubierto por el pago de intereses y comisión de servicio. Las sumas que por tal concepto deban ser transferidas al Banco Central se calcularán sobre la base de los montos y de las fechas de los reembolsos que durante el respectivo período haya efectuado el Administrador al Banco Norteamericano bajo la carta de crédito.

ARTICULO IV - Términos y condiciones de las Cartas de Crédito

(1) Importación de Mercaderías

Toda clase de mercaderías y servicios conexos podrán ser financiados por medio de las cartas de crédito.

(2) Origen

Todos los bienes y servicios conexos que se financien con cartas de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha a la República. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre, o una zona de libre comercio, o desde un almacén de depósito en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al almacén de depósito.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas de crédito cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Gastos Bancarios

Los gastos que cobre el Banco Norteamericano, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, por concepto de comisiones, transferencias,

(b) Conocimiento de Embarque o su equivalente

Una copia (que puede ser fotostática) del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte terrestre, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta de crédito dentro de los 60 días subsiguientes a la fecha del embarque (fecha del conocimiento de embarque).

(2) Procedimiento de Reembolso - Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"The undersigned bank hereby certifies that it has received the documentation prescribed in the Letter of Credit No. _____ in favor of the Central Bank of _____, has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totaling _____.

(eligible value of transactions)

The undersigned bank further states that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

Authorized Signature"

ARTICULO VI - Ejecución

El Banco Central se compromete a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Administrador juzgue necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Administrador tendrá derecho a examinar en cualquier momento adecuado, los registros que requiriere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

intereses u otros gastos directamente relacionados con la carta de crédito, correrán por cuenta del Banco Central sin perjuicio del derecho de éste de recobrar esos gastos de la República o de cualquier otra persona, pero en ningún caso del Administrador. El Banco Norteamericano podrá hacerse pago de esos gastos de cualquier saldo no utilizado de la carta de crédito.

(5) Período de Validez

Las cartas de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha de apertura de la carta de crédito hasta la fecha final expresada en la carta de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas de crédito será fijada por el Banco Central conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de la respectiva carta de crédito. Si la carta de crédito no hubiere sido totalmente utilizada hasta el día de su fecha final, podrá ser prorrogada a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Administrador con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V - Documentación

(1) A fin de asegurar que las cartas de crédito se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en este Convenio, los pagos con cargo a esas cartas de crédito no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia (que puede ser fotostática) de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a la carta de crédito pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas de un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transportador y las sumas que deban pagarse en dólares.

EN FE DE LO CUAL el Banco Central, la República y el Administrador actuando cada uno por medio de sus respectivos representantes autorizados suscriben este Convenio en tres (3) ejemplares de igual tenor y validez, en Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día arriba mencionado.

BANCO CENTRAL DE GUATEMALA

REPUBLICA DE GUATEMALA



BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

